

Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

ARTICULO 1º - La asociación de trabajadores rurales con personería gremial y las entidades empresarias de la actividad, integrantes del REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES en los términos del artículo 8º de la Ley N° 25.191, podrán celebrar entre sí convenios de corresponsabilidad gremial en materia de seguridad social para el ámbito rural, con el objeto de promover:

- a) La participación de los sectores interesados en la gestión y la defensa de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que impone el Sistema de la Seguridad Social;
- b) El perfeccionamiento de los métodos de control, fiscalización y recaudación de los aportes, contribuciones, multas, accesorios y también, la simplificación del trámite para su pago;
- c) La más precisa individualización de los obligados y beneficiarios del Sistema con el objeto de evitar el incumplimiento de las obligaciones y de promover una más ágil e integral cobertura social del trabajador y su familia.
- d) Toda otra gestión tendiente a mejorar la calidad de vida del trabajador, tanto en el ámbito educativo y de capacitación laboral, cuanto en lo que concierne a afrontar dignamente contingencias de salud, vejez, invalidez y muerte.



ARTICULO 2º - Los convenios de corresponsabilidad gremial en materia de Seguridad Social deberán incluir: a) los preceptos normativos y operativos necesarios destinados a posibilitar la efectiva aplicación de los mismos; b) la tarifa sustitutiva de los aportes personales y contribuciones patronales, cuotas y demás cotizaciones destinadas a financiar los beneficios y prestaciones del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, Régimen de Asignaciones Familiares, Obra Social, Riesgos del Trabajo, Seguro de Desempleo, Fondo de Gastos por Servicio de Sepelio y Afiliación Sindical en los casos en que corresponda. Esta tarifa incluirá también, la retribución que percibirá el RENATRE y que estará destinada a sufragar los gastos de administración del Convenio.

La tarifa sustitutiva de las cotizaciones sociales deberá expresarse como un valor nominal y/o como un porcentaje del valor del producto sujeto a la retención.



II. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 3º Los convenios de corresponsabilidad gremial deberán ser elevados formalmente por el RENATRE a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL para su consideración y posterior homologación, registro y protocolización. Además del texto del convenio, remitirá debidamente detallado, el cálculo técnico matemático realizado que permitió determinar la tarifa sustitutiva y también, las razones que llevan a designar a un determinado eslabón en la cadena de comercialización, como el agente de retención de las cotizaciones. En caso de suscitarse dudas respecto de los montos de las tarifas y de la designación de los agentes de retención, la Secretaría de Seguridad Social solicitará el apoyo técnico necesario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentos de la Nación. Su opinión, en los dos temas aludidos, será vinculante para el sector oficial, pudiendo las partes resolver no formalizar el Convenio en las nuevas condiciones propuestas.

ARTÍCULO 4º - La SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de la presente Ley y queda facultada para dirimir como árbitro las controversias o cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación o interpretación de los convenios de corresponsabilidad. La resolución que se dicte como consecuencia del arbitraje, será apelable ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en los términos y condiciones que establece la normativa vigente.

ARTÍCULO 5º - Las resoluciones que aprueben e integren los convenios de corresponsabilidad gremial podrán adecuar las normas, métodos y procedimientos en materia de seguridad social a las particulares características del ámbito rural, sin vulnerar derechos o garantías consagrados por los regímenes legales de la seguridad social, ni contrariando las bases y principios generales en que se sustentan los mismos.

ARTÍCULO 6º - La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS arbitrará los mecanismos necesarios para que los derechos y obligaciones emanados de los convenios de corresponsabilidad cuenten con un adecuado control y fiscalización de cumplimiento en tiempo y legal forma. Establecerá los requisitos a cumplimentar por parte de los agentes de retención y procederá a registrarlos, disponiendo las pertinentes altas, bajas o modificaciones en sus datos personales.

A tales fines, podrá delegar tareas o convenir la realización de acciones conjuntas con el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES. El mandato que en el caso se confiera a éste, no incluirá la facultad de percibir.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los costos que demanden las acciones previstas en este artículo, deberán ser soportados y compartidos por todos y cada uno de los organismos respectivos en el porcentaje y/o monto proporcional de la recaudación que correspondiere a cada uno.

ARTICULO 7º Los Convenios seguirán vigentes mientras no se declare lo contrario pero, la tarifa deberá ser revisada por el RENATRIE todos los años y con una antelación razonable al comienzo de cada campaña productiva. A tales efectos, el citado organismo tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, el grado de suficiencia alcanzado por el Convenio en la campaña anterior, la cantidad de jornales trabajados, los niveles de ocupación de mano de obra, el valor de los salarios de las trabajadoras rurales y el resultado de la ecuación económica que surja de proyectar sobre la tarifa percibida, el monto de los aportes y contribuciones que hubiere correspondido tributar teniendo en cuenta el número de trabajadores efectivamente incorporados al Convenio.

El resultado de estos estudios y su correspondiente conclusión será elevado a la Secretaría de Seguridad Social, según lo establecido en el artículo 3º) de la presente.

ARTICULO 8º - Las partes signatarias de los convenios de corresponsabilidad gremial podrán, de común acuerdo, proponer la modificación, parcial o total, de las resoluciones que los hubieren aprobado

Cada una de las partes, una vez transcurrido un año de su efectiva aplicación, podrán denunciar los convenios o alguna de sus cláusulas.

Dicha denuncia deberá estar debidamente fundada y se notificará en forma fehaciente a la autoridad de aplicación y al REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES con una antelación no menor a 6 meses, siempre que en dicho lapso quede concluido el ciclo productivo de siembra cosecha y comercialización.

ARTICULO 9º - En caso de violación de los convenios o cuando los salarios de los trabajadores se modifiquen de tal manera que la tarifa establecida no sea representativa de los aportes y contribuciones que sustituye, la autoridad de aplicación podrá suspender su vigencia mediante resolución fundada, restituyéndose la situación, derechos y obligaciones de las partes a los términos previstos en la normativa general vigente.

ARTICULO 10º.- Son obligaciones de los empleadores comprendidos en el régimen de sustitución de aportes emergente de convenios de corresponsabilidad gremial, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la legislación laboral y de la seguridad social, las siguientes:



II. Cámara de Diputados de la Nación

- a) Remitir mensualmente a la AFIP las planillas de sueldos correspondientes al personal, en la forma que determine la reglamentación.
- b) Suministrar todo informe, exhibir los comprobantes y demás documentación que la autoridad de aplicación les requiera en ejercicio de sus atribuciones. Permitir y facilitar las inspecciones, investigaciones, comprobaciones y compulsas que aquélla ordene en los lugares de trabajo, libros, anotaciones, papeles y documentos,
- c) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia concerniente a los trabajadores, que afecten o puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones que a éstos y a los empleadores imponen las leyes nacionales de seguridad social.

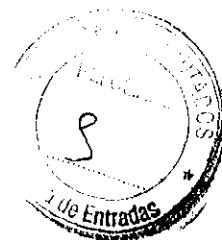
ARTICULO 11°.- Son obligaciones de los trabajadores en relación de dependencia, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la normas laborales y de la seguridad social:

- a) Suministrar los informes requeridos por la autoridad encargada del control y fiscalización del cumplimiento del Convenio, relacionadas a su situación frente a las leyes que instituyen algunos de los subsistemas de la Seguridad Social,
- b) Presentar al empleador la Libreta de Trabajo del Trabajador Rural al inicio de la relación laboral, ello de conformidad con lo establecido en la Ley 25191,
- c) Denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones establecidas en materia de Seguridad Social, por las leyes nacionales.-

ARTICULO 12° - Los trabajadores rurales comprendidos en el régimen de sustitución de aportes emergentes de convenios de corresponsabilidad gremial, quedarán incorporados al sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, de conformidad a la reglamentación que a tal efecto dicte la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

A todos los efectos legales, dichos trabajadores, se considerarán como aportantes regulares a los distintos subsistemas de la Seguridad Social (Leyes 23660 y 23661, 24241, 24557, 24714 sus modificatorias y complementarias) por la sola inclusión de los mismos en la planilla mencionada en el inciso a) del art. 10° de la presente.

ARTICULO 13° -- Los agentes de retención de las tarifas sustitutivas de los aportes y contribuciones, con destino al financiamiento de los subsistemas de la seguridad social consignados en el artículo 87 del Decreto N° 2284/91, serán solidariamente



H. Cámara de Diputados de la Nación

responsables con los empleadores a quienes se les deba practicar la retención -por las obligaciones formales y materiales de éstos- en los términos de los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley N° 11.683 (T.O. en 1998) y penalmente punibles, respecto de los delitos tipificados y sancionados por la Ley N° 24.769. Los empleadores se verán relevados de esa responsabilidad solidaria cuando puedan demostrar que vendieron su producción a un agente de retención inscripto como tal ante la AFIP, según lo establecido en el artículo 6º de la presente.

ARTICULO 14º.- El agente de retención está obligado a retener del total facturado por el vendedor, el importe correspondiente a la aplicación de la tarifa sustitutiva establecida en el convenio correspondiente al producto que adquiriera. El importe retenido, lo deberá ingresar a la AFIP, entregando al vendedor, copia del comprobante del pago efectuado.

ARTICULO 15º.- El RENATRE es el ente facultado para propiciar y promover los convenios, elaborando sus cláusulas, calculando las correspondientes tarifas, y luego administrando los mismos. En este sentido, deberá vigilar el comportamiento de sus principales variantes, tales como el número de trabajadores inscriptos y su relación con la tarifa establecida y estará obligado a informar a la Secretaría de Seguridad Social, a través del auditor designado, de toda variación importante que se produzca.

Deberá llevar un Libro de Inscripción de los Convenios Acordados en el que se transcribirán, previo a su remisión a la Secretaría de Seguridad Social, el texto completo de aquellos que fueron acordados por las partes representadas en su Directorio, según lo establecido en el artículo 1º de la presente.

Ejercerá todas las acciones de defensa de los convenios y también, aquellas que correspondan al ejercicio de las facultades atribuidas y las que se les pueda delegar en función de lo establecido en el artículo 6º de la presente.

El RENATRE queda facultado para solicitar a las distintas dependencias del Gobierno nacional aquella información que precise para diseñar los convenios, así como también, para evaluar su comportamiento y proyectar su eventual reforma. Las dependencias aludidas, tendrán la obligación de suministrar la información requerida en tiempo y forma

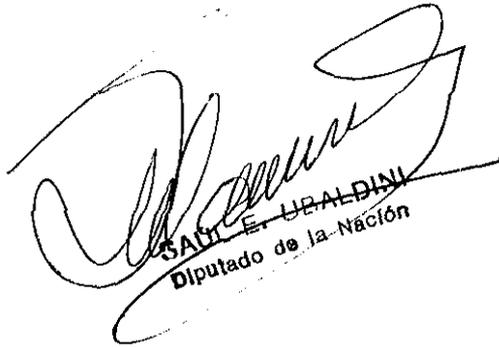
ARTICULO 16º - La SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL designará un auditor quien verificará la correcta aplicación de las acciones previstas en el artículo precedente y producirá, al final de cada campaña, un informe respecto del grado de



H. Cámara de Diputados de la Nación

eficiencia alcanzado por cada Convenio que elevará a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 17º. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.


SALVO E. URALDINI
Diputado de la Nación